

RESOLUCIÓN No.

14 ABR 2026

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EXPEDIENTE No. 04-2019

INFRACTOR: LA SULTANA, BOSQUES, LADRILLOS Y ACABADOS

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C., en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 23, 29 y 31 de la Ley 99 de 1993, los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010; y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, compete al estado el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución, para cuyo efecto debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, previsión que se halla desarrollada por los artículos 30, 31 numerales 2, 17 de la ley 99 de 1993, y los artículos 1, 5, 17, 27 de la Ley 1333 de 2009.

El procedimiento sancionatorio se halla regulado en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en éste, se reglan tanto las etapas como las formalidades que debe cumplir y culmina con la determinación de responsabilidad e imposición de sanción al infractor, previa comprobación de las situaciones de hecho que originaron la investigación sancionatoria, en el evento en que tales hechos infrinjan la normatividad en materia ambiental, o la exoneración en su caso. Al tenor del parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009: *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

El artículo 1º de la mencionada ley, asigna competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 ibídem., de acuerdo a la naturaleza de la infracción y la gravedad de la misma, ante la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, sanciones que se adoptan a través de acto administrativo motivado, en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con el artículo 4 de la ley 1333 del 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función. preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

El Título IV de la mencionada ley 1333 del 2009, consagra las etapas y formalidades que se debe cumplir para el trámite del procedimiento, el cual culmina con la determinación de la responsabilidad o no del infractor mediante acto administrativo motivado, y dado el caso, con la imposición de las sanciones a que hay lugar, previa comprobación de las situaciones de hecho constitutivas de infracción ambiental a luz del artículo 5 ibídem.

El artículo 40 de la ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 7 de la ley 2387 de 2024, establece las sanciones en materia ambiental las cuales pueden ser impuestas como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Las sanciones procedentes son las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Al tenor del párrafo 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 2009, la imposición de las sanciones previamente citadas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

De conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 del 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

En cumplimiento del mandato establecido en el Parágrafo 2 del artículo 40 de la ley 1333 del 2009, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre del 2010 actualmente compilado en el Título 10 sección 1 del Decreto 1076 del 2015 Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 2.2.10.1.1.1 y siguientes, donde se definen los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas en la ley 1333 del 2008, de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Al tenor del artículo 2.2.10.1.1.3. ibídem, referido a la motivación del proceso de individualización de la sanción: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Conforme al artículo 43 de la ley 1333 del 2009, la sanción de multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, y a través del artículo 2.2.10.1.2.8. del citado Decreto 1076 del 2015, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, debió elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

En cumplimiento de lo anterior fue expedida la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones", en cuyo artículo 4 se estableció la modelación matemática para la tasación objetiva de las multas en el marco de los procedimientos sancionatorios ambientales en Colombia.

2. LOS HECHOS:

La Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, mediante radicado **SDP-14920-2018** de fecha 29 de agosto de 2018 (fl. 1), remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Informe Técnico Sancionatorio identificado con radicado **SDP-12532-2018** del 23 de julio de 2018 (fls. 1–8), con el fin de que se adelantara el correspondiente proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LA SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A., identificada con NIT 817.004.856-1, por los hechos allí consignados.

Como antecedente relevante, se tiene que mediante Informe Técnico de Seguimiento y Control Ambiental radicado **SDP-07494-2017** de fecha 6 de julio de 2017 (fls. 17–22), el cuerpo técnico de la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental dejó constancia de una visita extraordinaria de seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0286 del 10 de agosto de 2009, mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental a favor de la empresa investigada.

La visita tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la citada resolución, asociadas a la Concesión Minera No. 22276, aprobado para la explotación de un yacimiento de arcilla ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica – Cauca. En desarrollo de la visita técnica realizada el 28 de junio de 2017, el equipo técnico consignó los siguientes hallazgos, los cuales fueron posteriormente incorporados en el Informe Técnico Sancionatorio:

Tabla. Seguimiento a Obligaciones Resolución 0286 de 10/09/2009

No.	Obligación	Cumplimiento		Justificación Técnica
		SI	NO	
1	Residuos sólidos		X	NO existen puntos ecológicos tampoco segregación de residuos sólidos, tal como se puede evidenciar en el registro fotográfico. Se encontraron dos (2) zonas al interior de la planta, de apilamiento de escombros donde se evidencian quemas de material residual proveniente de escombros, de ladrillos, bolsas plásticas, estibas de madera y residuos de aceite.
2	Captación de agua		X	El pozo subterráneo, que no se identifica el código, ni cuenta con medidor volumétrico, por lo que no fue posible verificar el caudal captado. Además, la captación se está realizando para dos tipos de uso: doméstico e industrial. En la Subdirección de Gestión Ambiental y en la Dirección Territorial Norte no reposa documento alguno que verifique concesión otorgada o que se adelante el trámite del el respectivo permiso, por lo que se presume que es una captación ilegal debido a que este pozo no presenta numeración identificación ni, cuenta con medidor volumétrico.
3	Seguridad industrial y salud ocupacional		X	Algunos operarios. No utilizan elementos de seguridad industrial, adaptadas a las zonas climáticas del sitio y al tipo de

0300
14 ABR 2026

				trabajo que desarrollan, tales como: gafas, tapa oídos, tapabocas, casco, guantes, ropa de trabajo y botas.
4	Vertimientos		X	Cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Dirección Territorial Norte de la CRC mediante Resolución Número 6260 del 18/11/2014. Durante la visita se evidencia que en la empresa se generan efluentes solo de tipo doméstico, pues el proceso de producción es en seco. Los efluentes domésticos son tratados en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos de la empresa el cual consta de una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaerobio, luego del tratamiento el efluente es descargado en un campo de infiltración. Durante la visita el usuario no aporta el último informe de caracterización de vertimientos que permita evaluar cumplimiento de la normatividad ambiental ni presenta documentos soportes que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos.
5	Emisiones Atmosféricas		X	En el momento de la visita, no se presenta de Emisiones el respectivo estudio Atmosféricas por tanto, se desconoce la Unidad de Contaminación Atmosférica determinado en el último muestreo isocinéticos el cual determinará la próxima fecha de muestreo, razón por la cual no fue posible evaluar si la empresa está cumpliendo con la normatividad vigente y con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 8999 de 19 de mayo de 2016 que otorgó el permiso de emisiones atmosférica
6	Plan Gestión social		X	No se presenta a la CRC documentos que soporten las actividades realizadas por la empresa con comunidades aledañas a este proyecto

Como consecuencia de las presuntas irregularidades evidenciadas, mediante Acta de visita técnica (Fl. 21- 22) se impuso medida preventiva de amonestación escrita, dejando constancia de las inconsistencias detectadas en el desarrollo de las actividades adelantadas por la empresa SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A., identificada con NIT 817.004.856-1, representada legalmente por el señor Oliverio Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.080.

Posteriormente, la Oficina Asesora Jurídica legalizó la medida preventiva mediante la Resolución No. 11249 del 13 de julio de 2017 (fls. 23-24), consistente en Amonestación Escrita, imponiendo al titular de la actividad los siguientes requerimientos, a cumplir dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo:

1. Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.
2. Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, la caracterización de vertimientos del primer semestre de 2017.
3. Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, soporte de calificación para labores de operación y mantenimiento del operario encargado de la limpieza del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos.

0390

14 ABR 2026

4. Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, certificado de disposición final de residuos sólidos generador (ordinarios, peligrosos, escombros, no aprovechables y reciclables).
5. Realizar ante la Subdirección de Gestión Ambiental el trámite de concesión de Aguas Subterráneas.
6. Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, bitácora de extracción de arcilla.
7. Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental estudio de emisiones atmosféricas.
8. Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, soportes de programas de gestión social.

Mediante Informe Técnico Sancionatorio identificado con radicado **SDP-12532-2018 de fecha 23 de julio de 2018** (fls. 37-43), la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental dejó constancia de los resultados del seguimiento ambiental efectuado a la empresa, señalando lo siguiente:

El día miércoles 28 de junio de 2017, se realizó visita extraordinaria a la Ladrillera La Sultana, encontrándose un inadecuado manejo de residuos sólidos, captación de agua que no cuenta con el respectivo permiso y la falta de soportes que impidieron la verificación de las obligaciones de la Resolución que otorgó Licencia Ambiental, razón por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita, que quedó legalizada mediante resolución No. 11249 de 13 de junio de 2017.

El día 20/10/2017 se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la Medida Preventiva con Resolución 11249 de 13 de junio de 2017, encontrándose que el usuario no cuenta con la documentación solicitada.

A la fecha de elaboración del Informe Técnico Sancionatorio, se constató que el titular de la actividad no había cumplido con los requerimientos efectuados por la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC y contenidos dentro de la Resolución de imposición de Medidas Preventiva, persistiendo las situaciones irregulares previamente identificadas.

Como resultado de lo anterior, se determinó la existencia de afectaciones a los recursos naturales aire, agua, suelo, flora y fauna, derivadas del manejo inadecuado de residuos sólidos, la existencia de emisiones atmosféricas sin caracterización técnica, la realización de vertimientos sin soporte técnico y la captación ilegal de aguas subterráneas:

AFECTACIÓN AL RECURSO AIRE: *Teniendo en cuenta lo estipulado en la obligación de la resolución No. 8999 de 2016, el titular El titular no presenta los estudios de Emisiones Atmosféricas, por tanto se desconoce la Unidad de Contaminación Atmosférica determinado por el muestreo isocinético, impidiendo evaluar el nivel de cumplimiento de la empresa con la normatividad vigente y con las obligaciones impuestas en la Resolución 8999 de 19 de mayo de 2016, la cual otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas. Igualmente, la chimenea no sigue las buenas prácticas de ingeniería, al no contar con niples ni puertos de toma de muestras, ni cuenta con plataformas con escaleras antideslizantes. (Obligación No. 7).*

AFECTACIÓN AL RECURSO SUELO, AGUA Y AIRE: Durante el recorrido que se realizó dentro de la Ladrillera La Sultana, se evidenció el inadecuado manejo de Residuos Sólidos (Obligación No. 4), evidenciándose apilamiento de escombros y residuos como bolsas plásticas, estibas de madera y residuos de aceite, además de escombro de ladrillos, los cuales son quemados generando impactos ambientales sobre el recurso suelo, agua y aire, incrementando la presencia de plagas y animales que causan enfermedades; Igualmente, se presenta alteración del recurso aire por los gases generados en la quema. Tampoco cuentan con puntos ecológicos.

AFECTACIÓN AL RECURSO HIDRICO: Durante el recorrido se evidenció alteración de este recurso relacionado con vertimientos y uso del recurso si ningún tipo de permiso para el desarrollo de las actividades del proyecto, los cuales se describen a continuación:

- Vertimientos: La empresa genera un efluente de tipo doméstico que vierte al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD, el cual consta de una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaerobio, luego del tratamiento el efluente es descargado en un campo de infiltración, el cual no presenta caracterización de vertimientos ni documentos soportes que permitan comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la empresa (Obligación No. 2), obligación que se encuentra establecida en la Resolución No.6260 del 18 de noviembre de 2014 (Permiso de Vertimiento), siendo importante analizar los parámetros físico químicos en el afluente y efluente residual como son: Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO5, Demanda Química de Oxígeno DQO. Sólidos Suspendidos Totales SST, Sólidos Sedimentables SSD. Grasas y Aceites G/A, pH, Temperatura y Caudal que permitan determinar si los valores se encuentran dentro de la normatividad ambiental vigente. Tampoco se presenta el soporte de calificación para labores de operación y mantenimiento del operario encargado de la limpieza del STARD (Obligación No. 3).
- Uso del recurso Hídrico: Se observa durante la visita que el usuario hace uso del recurso hídrico para desarrollar actividades industriales y domésticas, extrayéndola de un pozo subterráneo sin código, ni medidor volumétrico, que permitiera verificar el caudal captado, el cual cuenta con zapatas en concreto, una loza que rodea el pozo, perfiles metálicos para sostener el aditamento para la extracción del agua y una tapa metálica que cubre la entrada que se encuentra construida en concreto y de forma circular.

De acuerdo a lo anterior, se presume que la captación de agua es ilegal (No tienen permiso de Concesión de aguas), teniendo en cuenta la verificación realizada en la Subdirección de Gestión Ambiental y en la Dirección Territorial Norte, donde no reposa documento alguno que constate la legalidad de la concesión o que se adelante el trámite del respectivo permiso. (Fotos No. 5 y 6). (Obligación No. 5)

AFECTACION DE FLORA Y FAUNA: Las actividades de explotación y beneficio que se han venido desarrollando en el sector de la Vereda La Primavera, han afectado notoriamente estos recursos naturales, presentando incidencia directa por pérdida de la cobertura vegetal ocasionada por el descapote, generando así la desaparición y migración de algunas especies de fauna.

14 ABR 2026

3. EL TRÁMITE SURTIDO EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL:

3.1. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA:

Con fundamento en los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. SDP-07494-2017 del 8 de julio de 2017, se dejó constancia de la visita técnica realizada el día 28 de junio de 2017, en la cual se evidenciaron presuntas irregularidades en el desarrollo de las actividades adelantadas por la empresa SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. identificada con personería jurídica NIT 0817004856-1, representada legalmente por el señor Oliverio Cubillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.080.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica procedió a legalizar la Medida Preventiva mediante la **Resolución No. 11249 del 13 de julio de 2017** (Fls. 23-24), consistente en Amonestación Escrita, impuesta a la empresa SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. identificada con personería jurídica NIT 0817004856-1. En virtud de dicha medida, se requirió al titular de la actividad para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. *Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.*
2. *Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, la caracterización de vertimientos del primer semestre de 2017.*
3. *Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, soporte de calificación para labores de operación y mantenimiento del operario encargado de la limpieza del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos.*
4. *Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, certificado de disposición final de residuos sólidos generador (ordinarios, peligrosos, escombros, no aprovechables y reciclables).*
5. *Realizar ante la Subdirección de Gestión Ambiental el trámite de concesión de Aguas Subterráneas.*
6. *Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, bitácora de extracción de arcilla.*
7. *Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental estudio de emisiones atmosféricas.*
8. *Presentar a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental, soportes de programas de gestión social.*

El Acto Administrativo fue notificado por Aviso, el cual se surtió el 03 de noviembre de 2017.

3.2. INICIO PROCEDIMIENTO:

En consideración al informe técnico sancionatorio SDP-12532-2018, la Oficina Asesora Jurídica dio inicio de procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 0066 de 12 de febrero de 2019** (fls. 44-46) en contra de la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. identificada con personería jurídica NIT 0817004856-1, representada legalmente por el señor Oliverio Cubillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.080. Acto que fue notificado personalmente el 11 de abril de 2019.

3.3. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Con fundamento en el Informe de Seguimiento Ambiental identificado con Radicado **SDP-4630-2022** del 18 de marzo de 2022 (fls. 56-70), mediante el cual se efectuó seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla y el funcionamiento de la planta de fabricación de ladrillos, tejas, bloques y demás productos cerámicos, la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental determinó un nivel de cumplimiento del noventa y tres punto veintinueve por ciento (93,29%) de las obligaciones establecidas en la referida Licencia Ambiental.

Así mismo, respecto de las obligaciones impuestas en la Medida Preventiva adoptada mediante la Resolución No. 11249 de 2017, se verificó el cumplimiento del cien por ciento (100%) de los requerimientos formulados, razón por la cual, a través del Radicado **SDP-6058-2022** del 5 de abril de 2022 (fl. 55), se solicitó el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta.

En consecuencia de lo anterior, mediante la **Resolución No. 0741 de 01 de junio de 2022**, se dispuso el levantamiento de la Medida Preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta a la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A., identificada con NIT No. 0817004856-1, representada legalmente por el señor Oliverio Cubillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.080.

3.4. FORMULACIÓN DE CARGOS:

Mediante **Auto No. 433 de 15 de agosto de 2025** (fls. 73-83), se formularon Cargos a la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A.:

CARGO PRIMERO: *Infringir presuntamente el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0286 del 10 de agosto del 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica -Cauca; en consecuencia:*

- *Incumplir la Resolución No.0638 del 09 de diciembre de 2008 mediante se otorgó Permiso de Emisiones atmosféricas de fuentes fijas para las plantas I y II;*
- *Incumplir la Resolución No.6260 del 18 de noviembre de 2014 mediante la cual se otorgó Permiso de Vertimientos,*
- *Así como la realización de inadecuado manejo de residuos sólidos*

CARGO SEGUNDO: *Infringir presuntamente el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al realizar captación del recurso hídrico sin el debido permiso de Concesión Para el Uso de Aguas, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No.0286 del 10 de agosto del 2009, para actividades desarrolladas en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica -Cauca.*

Auto notificado por Aviso, notificación surtida el 08 de septiembre de 2025.

3.5. DESCARGOS:

No se presentaron descargos por parte la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A., identificada con NIT No. 0817004856-1.

3.6. DETERMINACIÓN DE SANCIÓN:

14 ABR 2026

Mediante el oficio **OAJ-19195-2025** de 13 de noviembre de 2025 (fl. 99), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC solicitó a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental la determinación de la sanción aplicable dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

Dicha solicitud fue atendida mediante el radicado **SDP-21496-2025** de 16 de diciembre de 2025 (folio 100-103), a través del cual la Subdirección conceptuó que, conforme a la valoración técnica y jurídica de los hechos y de las pruebas recaudadas, resultaba procedente imponer como sanción única la multa de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 1387 de 2024.

4. LA INFRACCIÓN EN LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique la violación de las normas ambientales vigentes o de los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la causación de un daño ambiental cuando concurren el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre ambos:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

En el caso concreto, del acervo probatorio recaudado dentro del proceso sancionatorio ambiental, en especial del Informe Técnico Sancionatorio identificado con radicado **SDP-12532-2018** del 23 de julio de 2018, su alcance, las actas de visita, los informes de seguimiento, las resoluciones administrativas y las demás actuaciones obrantes en el expediente, esta Autoridad logró establecer que las actividades desarrolladas por la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. configuraron hechos constitutivos de infracción ambiental.

Así mismo, las actividades de explotación y beneficio desarrolladas en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica – Cauca, ocasionaron pérdida de cobertura vegetal y alteraciones ecosistémicas configurándose con ello un daño ambiental, atribuible al actuar omisivo y negligente del titular del proyecto, quien no atendió de manera oportuna los requerimientos formulados por la autoridad ambiental, ni aportó la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, y con fundamento en los hechos probados, esta Autoridad procedió a la formulación de cargos mediante **Auto No. 433** del 15 de agosto de 2025, imputando a la sociedad, los siguientes cargos:

14 ABR 2026

CARGO PRIMERO: *Infringir presuntamente el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0286 del 10 de agosto del 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica -Cauca; en consecuencia:*

- Incumplir la Resolución No.0638 del 09 de diciembre de 2008 mediante se otorgó Permiso de Emisiones atmosféricas de fuentes fijas para las plantas I y II;
- Incumplir la Resolución No.6260 del 18 de noviembre de 2014 mediante la cual se otorgó Permiso de Vertimientos,
- Así como la realización de inadecuado manejo de residuos sólidos

CARGO SEGUNDO: *Infringir presuntamente el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al realizar captación del recurso hídrico sin el debido permiso de Concesión Para el Uso de Aguas, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No.0286 del 10 de agosto del 2009, para actividades desarrolladas en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica -Cauca.*

5. DESCARGOS:

Dentro del término legal otorgado, y una vez surtidas las actuaciones de notificación correspondientes al Auto de Formulación de Cargos, la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. no presentó escrito de descargos tendientes a controvertir los hechos, las presuntas infracciones ambientales imputadas o las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas por la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, la Autoridad Ambiental de continua el trámite con fundamento en el acervo probatorio legalmente recaudado.

6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS A LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA

- Informe de técnico de Seguimiento y control Ambiental SDP-07494-2017 (fls. 17-22).
- Informe Técnico Sancionatorio SDP-12532-2018 (fls. 1-8)
- Informe Técnico Sancionatorio SDP-11090-2018 (fls. 9-15)
- Formato de Control Ambiental SDP-03361-2020 (fls 51-54)
- Informe de Seguimiento y Verificación de Cumplimiento de Licencias Ambientales SDP-4630-2022 (fls. 56-70)
- Determinación de Sanción SDP-21496-2025 (fls. 100-103)

7. LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

7.1. Sobre la afectación ambiental y la configuración de los cargos formulados

Del análisis integral del acervo probatorio que obra dentro del presente proceso sancionatorio ambiental conformado por los informes técnicos de seguimiento y control ambiental, las actas de visita, los registros fotográficos, los informes técnicos sancionatorios y los actos administrativos mediante los cuales se impusieron y legalizaron medidas preventivas, se encuentra acreditado que las actividades desarrolladas por la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. generaron afectaciones y riesgos ciertos al componente

ambiental, como consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones ambientales legalmente exigibles.

En particular, se probó de manera técnica que la sociedad investigada incurrió en conductas constitutivas de infracción ambiental, consistentes en la captación de aguas subterráneas sin el correspondiente **permiso de concesión**:

Informe Técnico SDP-07494-2017 (Fl. 18):

Captación de agua	El pozo subterráneo, que no se identifica el código, ni cuenta con medidor volumétrico, por lo que no fue posible verificar el caudal captado. Además, la captación se está realizando para dos tipos de uso: doméstico e industrial. En la Subdirección de Gestión Ambiental y en la Dirección Territorial Norte no reposa documento alguno que verifique concesión otorgada o que se adelante el trámite del el respectivo permiso, por lo que se presume que es una captación ilegal debido a que este pozo no presenta numeración identificación ni cuenta con medidor volumétrico.
-------------------	---

Informe Técnico Sancionatorio SDP-12532-2018 (Fl. 39):

Uso del recurso Hídrico: Se observa durante la visita que el usuario hace uso del recurso hídrico para desarrollar actividades industriales y domésticas, extrayéndola de un pozo subterráneo sin código, ni medidor volumétrico, que permitiera verificar el caudal captado, el cual cuenta con zapatas en concreto, una loza que rodea el pozo, perfiles metálicos para sostener el aditamento para la extracción del agua y una tapa metálica que cubre la entrada que se encuentra construida en concreto y de forma circular.

De acuerdo a lo anterior, se presume que la captación de agua es ilegal (No tienen permiso de Concesión de aguas), teniendo en cuenta la verificación realizada en la Subdirección de Gestión Ambiental y en la Dirección Territorial Norte, donde no reposa documento alguno que constate la legalidad de la concesión o que se adelante el trámite del respectivo permiso. (Fotos No. 5 y 6). (Obligación No. 5)

en los permisos de **emisiones atmosféricas**:

Informe Técnico SDP-07494-2017 (Fl. 18):

Emisiones Atmosfericas	En el momento de la visita, no se presenta de Emisiones el respectivo estudio Atmosféricas por tanto, se desconoce la Unidad de Contaminación Atmosférica determinado en el último muestreo isocinéticos el cual determinará la próxima fecha de muestreo, razón por la cual no fue posible evaluar si la empresa está cumpliendo con la normatividad vigente y con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 8999 de 19 de mayo de 2016 que otorgó el permiso de emisiones atmosférica
------------------------	---

Informe Técnico Sancionatorio SDP-12532-2018 (Fl. 38):

AFECTACIÓN AL RECURSO AIRE: Teniendo en cuenta lo estipulado en la obligación de la resolución No. 8999 de 2016, el titular El titular no presenta los estudios de Emisiones Atmosféricas, por tanto se desconoce la Unidad de Contaminación Atmosférica determinado por el muestreo isocinético, impidiendo evaluar el nivel de cumplimiento de la empresa con la normatividad vigente y con las obligaciones impuestas en la Resolución 8999 de 19 de mayo de 2016, la cual otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas. Igualmente, la chimenea no sigue las buenas prácticas de ingeniería, al no contar con niples ni puertos de toma de muestras, ni cuenta con plataformas con escaleras antideslizantes. (Obligación No. 7).

permisos de vertimientos:

Informe Técnico SDP-07494-2017 (Fl. 18):

Vertimientos	Cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Dirección Territorial Norte de la CRC mediante Resolución Número 6260 del 18/11/2014. Durante la visita se evidencia que en la empresa se generan efluentes solo de tipo doméstico, pues el proceso de producción es en seco. Los efluentes domésticos son tratados en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos de la empresa el cual consta de una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaerobio, luego del tratamiento el efluente es descargado en un campo de infiltración. Durante la visita el usuario no aporta el último informe de caracterización de vertimientos que permita evaluar cumplimiento de la normatividad ambiental ni presenta documentos soportes que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos.
--------------	--

Informe Técnico Sancionatorio SDP-12532-2018 (Fl. 39):

Vertimientos: La empresa genera un efluente de tipo doméstico que vierte al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas STARD, el cual consta de una trampa de grasas, un tanque séptico y un filtro anaerobio, luego del tratamiento el efluente es descargado en un campo de infiltración, el cual no presenta caracterización de vertimientos ni documentos soportes que permitan comprobar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la empresa (Obligación No. 2), obligación que se encuentra establecida en la Resolución No.6260 del 18 de noviembre de 2014 (Permiso de Vertimiento), siendo importante analizar los parámetros físico químicos en el afluente y efluente residual como son: Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO5, Demanda Química de Oxígeno DQO. Sólidos Suspendidos Totales SST, Sólidos Sedimentables SSD. Grasas y Aceites G/A, pH, Temperatura y Caudal que permitan determinar si los valores se encuentran dentro de La normatividad ambiental vigente. Tampoco se presenta el soporte de calificación para labores de operación y mantenimiento del operario encargado de la limpieza del STARD (Obligación No. 3).

el manejo inadecuado de residuos sólidos,

Informe Técnico SDP-07494-2017 (Fl. 18):

Residuos sólidos	NO existen puntos ecológicos tampoco segregación de residuos sólidos, tal como se puede evidenciar en el registro fotográfico. Se encontraron dos (2) zonas al interior de la planta, de apilamiento de escombros donde se evidencian quemaduras de material residual proveniente de escombros, de ladrillos, bolsas plásticas, estibas de madera y residuos de aceite.
------------------	---

Informe Técnico Sancionatorio SDP-12532-2018 (Fl. 39):

AFECTACIÓN AL RECURSO SUELO, AGUA Y AIRE: Durante el recorrido que se realizó dentro de la Ladrillera La Sultana, se evidenció el inadecuado manejo de Residuos Sólidos (Obligación No. 4), evidenciándose apilamiento de escombros y residuos como bolsas plásticas, estibas de madera y residuos de aceite, además de escombros de ladrillos, los cuales son quemados generando impactos ambientales sobre el recurso suelo, agua y aire, incrementando la presencia de plagas y animales que causan enfermedades; Igualmente, se presenta alteración del recurso aire por los gases generados en la quema. Tampoco cuentan con puntos ecológicos.

Se probó la ejecución de actividades de captación de agua sin contar con el respectivo permiso ambiental, así como el incumplimiento reiterado de obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental, el permiso de emisiones atmosféricas y el permiso de vertimientos, al no allegar oportunamente los estudios técnicos de caracterización exigidos por la Autoridad Ambiental. Dicha omisión impidió a esta Corporación verificar el cumplimiento de los estándares ambientales establecidos en la normatividad vigente, afectando los principios de prevención, precaución y control ambiental.

En relación a los cargos formulados:

El **CARGO PRIMERO** se encuentra plenamente demostrado, al evidenciarse la infracción presunta del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución No. 0286 del 10 de agosto de 2009, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica – Cauca.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto

exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

En efecto, los informes técnicos dan cuenta de que la sociedad investigada incumplió las obligaciones ambientales contenidas en los actos administrativos que regulan su actividad, específicamente:

- **La Resolución No. 0638 del 09 de diciembre de 2008**, mediante la cual se otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para las plantas I y II, al no presentar los estudios técnicos de emisiones atmosféricas, no contar con infraestructura adecuada para el muestreo isocinético y no permitir a la Autoridad Ambiental verificar la unidad de contaminación atmosférica ni el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

14 ABR 2020

- **La Resolución No. 6260 del 18 de noviembre de 2014**, por medio de la cual se otorgó el Permiso de Vertimientos, al no allegar la caracterización físico-química de los vertimientos domésticos generados, ni los soportes técnicos exigidos para evaluar el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), impidiendo determinar el cumplimiento de los parámetros ambientales establecidos en la normativa vigente.
- **El manejo inadecuado de residuos sólidos**, evidenciado mediante el apilamiento y quema de escombros, residuos industriales, plásticos, madera y residuos de aceite, sin puntos ecológicos ni un sistema adecuado de gestión integral, generando afectaciones directas sobre los recursos suelo, aire y agua.

Estas omisiones y conductas constituyen un incumplimiento reiterado de la Licencia Ambiental y de los permisos asociados, configurando plenamente el CARGO PRIMERO formulado.

El **CARGO SEGUNDO** también se encuentra debidamente acreditado, al demostrarse la infracción presunta del artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por la captación del recurso hídrico sin contar con el debido permiso de concesión para el uso de aguas, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0286 del 10 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

En efecto, durante las visitas técnicas se constató que la sociedad realizaba la captación de aguas subterráneas mediante un pozo sin identificación, sin código y sin medidor volumétrico, destinado tanto a usos industriales como domésticos, sin que reposara en la Subdirección de Gestión Ambiental ni en la Dirección Territorial competente documento alguno que acreditara la existencia de concesión de aguas o el inicio del trámite respectivo.

Dicha conducta configura una captación ilegal del recurso hídrico, al margen del control de la Autoridad Ambiental, impidiendo conocer el caudal captado, evaluar la sostenibilidad del aprovechamiento del recurso y prevenir posibles afectaciones al acuífero, consolidándose así el CARGO SEGUNDO formulado.

7.2. Sobre la responsabilidad de la sociedad investigada

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la responsabilidad administrativa ambiental es de carácter objetivo, razón por la cual basta la verificación del hecho constitutivo de infracción ambiental, la existencia del daño o del riesgo de daño, y la relación de causalidad entre la conducta desplegada y la afectación o amenaza ambiental, sin que resulte necesario acreditar dolo o culpa.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A., en su condición de titular de la Licencia Ambiental y de los permisos ambientales asociados, ostentaba el dominio funcional, técnico y jurídico de la actividad minera e industrial desarrollada en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica – Cauca, y por ende, la obligación legal de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales derivados de su operación.

Con base en el Informe Técnico Sancionatorio SDP-12532-2018, la Autoridad Ambiental evaluó el grado de afectación ambiental conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo lo siguiente:

Atributos	Ponderación	Calificación según Ponderación	Descripción de la Calificación
INTENSIDAD (IN)	4	Entre 34 y 66%	Se presenta afectación al Recurso captación ilegal, vertimientos y emisiones atmosféricas que no cuentan con las debidas caracterizaciones que permitan evidenciar el cumplimiento de la normatividad ambiental y afectación a la Flora por pérdida de la cobertura vegetal, generando así la desaparición y migración de algunas especies de fauna.
EXTENSIÓN (EX)	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a (1) hectárea	El área donde se realiza la explotación y el beneficio es menor a una (1) Hectárea.
PERSISTENCIA (PE)	3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal.	La afectación en el tiempo no será permanente si se da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, y con lo establecido en el permiso de emisiones atmosféricas, además de adelantar el respectivo trámite de concesión de aguas subterráneas y presentar la caracterización de vertimientos que genera la STARD.
REVERSIBILIDAD (RV)	3	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, Entre 1 y 10 años.	Mediante el funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, el bien de protección podrá volver a las condiciones previas a la acción en el mediano plazo.
RECUPERABILIDAD (MC)	10	Caso en que la alteración del medio o pérdida se supone es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.	Dando cumplimiento a las en la obligaciones establecidas licencia y permisos otorgados por la Corporación al igual que consecución del permiso la de Concesión de agua, los Recursos Naturales afectados podrán asimilar el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada.

En consecuencia, se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad ambiental de la sociedad investigada, tanto por la comisión de infracciones a la normativa ambiental vigente, como por la generación de riesgos y afectaciones verificables a los recursos naturales, lo que sustenta jurídicamente la procedencia de las sanciones a imponer dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

14 ABR 2026

8. DETERMINACIÓN RESPONSABILIDAD:

Tal y como se ha descrito plenamente en los acápites anteriores y en virtud del material documental probatorio obrante en el expediente, las personas tanto natural como jurídicas infringieron las normas de carácter ambiental, descritas anteriormente en el punto 4 de la presente resolución, titulado: LA INFRACCIÓN EN LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA.

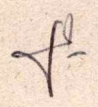
Es menester traer a colación el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, el cual incorpora las infracciones en materia ambiental, determinando dichas infracciones como:

1. **Aquellas acciones u omisiones que constituyan violación de las normas contenidas:**
 - A. en el Código de Recursos Naturales Renovables.
 - B. Decreto-ley 2811 de 1974.
 - C. En la Ley 99 de 1993.
 - D. En la Ley 165 de 1994.
 - E. Y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.
2. Aquellas acciones u omisiones que constituyan violación de las normas contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
3. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Resulta de vital importancia entender lo consagrado en el parágrafo 1º de éste artículo, el cual determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla; en este sentido, la naturaleza y alcance de la presunción de culpa o dolo en materia ambiental fue precisado por la honorable de Corte Constitucional en la sentencia C-196 de 2009, donde se expone que la misma recae en el elemento subjetivo de la conducta, el cual es difícil probar en este tipo de infracciones, razón por la cual se invierte la carga de la prueba en este elemento, para facilitar la imposición de medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental por parte del Estado; indicó la Honorable Corporación que:

"En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa.



Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

En lo que respecta a la búsqueda de un fin constitucionalmente válido, es preciso manifestar que la presunción consagrada en las disposiciones objetadas apela a lograr la efectiva protección y salvaguarda del medio ambiente, facilitando la imposición de medidas preventivas y sancionatorias frente a comportamientos en los que la prueba del elemento subjetivo es de difícil realización, más aún, teniendo en cuenta que por la peligrosidad y el riesgo que involucra el que hacer frente al medio ambiente, es válido entender que el comportamiento dañoso implica por su propia naturaleza una infracción del deber de diligencia que tienen todas las personas.

Es más, el propio constituyente de 1991 fue consciente de esta realidad, al admitir sin excepción o salvedad alguna, en los casos de responsabilidad civil, la posibilidad de consagrar un régimen de responsabilidad objetiva (aún más gravoso al previsto en las normas objetadas, el cual parte de una responsabilidad subjetiva con presunción de culpabilidad), en los casos de lesión o menoscabo a los derechos colectivos, como lo es, el derecho al medio ambiente.

Expresamente, en el mismo inciso 3° del artículo 88 del Texto Superior, se consagra que, así mismo, el legislador definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (núm. 2.1. C-196 de 2009)

En mérito de lo expuesto, se concluye que el la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. incurrió en infracción ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con sus actuaciones y omisiones se transgredieron disposiciones legales orientadas a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Debe precisarse que dentro del trámite procesal no se acreditó la configuración de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la citada Ley 1333 de 2009, razón por la cual subsiste la obligación de responder administrativamente por los daños ambientales generados.

La responsabilidad de los infractores se encuentra plenamente establecida a través del acervo probatorio obrante en el expediente administrativo, integrado por los informes técnicos, actas de visita, registros fotográficos, y demás documentos que dan cuenta de la afectación ambiental. Tales elementos evidencian de manera objetiva la vulneración normativa y permiten configurar la infracción ambiental en los términos de la ley.

Es de especial relevancia resaltar que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia de infracciones ambientales existe una presunción de dolo o culpa respecto del infractor, la cual únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. En el presente caso, ninguno de los implicados logró desvirtuar dicha presunción, consolidándose así su responsabilidad administrativa ambiental.

0390
14 ABR 2026

ANEXO 1 - FORMATO TASACIÓN DE MULTA MUNICIPIO DE SOTARÁ				
Formula	Datos Tabla y/o Costos	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Beneficio Ilícito $B = [Y(1-p) / p]$	N/A	$B = [Y(1-p) / p]$	\$ 47.653.966	Para el beneficio ilícito se calcularon los costos por costos evitados y ahorros de retraso para lo siguiente: Mecanismo de monitoreo y control de temperatura. Estudio de emisiones atmosféricas. Caracterización de vertimientos. Trámite de concesión de aguas.

De esta manera y cumplidas cabalmente las correspondientes etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del Oficio de radicado **OAJ-19195-2025** (fls. 99), solicitó al Subdirector de Defensa del Patrimonio Ambiental la aplicación del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 reglamentado por el decreto 3678 de 2010 y en concordancia con la resolución 2086 de 2010 a efectos de determinar la sanción o sanciones a imponer, y su respectiva tasación en el caso de ser una de ellas la multa.

En ese sentido, la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental radicó inicialmente el oficio de determinación de sanción bajo el radicado **SDP-21496-2025** (fls. 100-103), señalando que se considera pertinente imponer como SANCIÓN para la sociedad SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A. la Imposición de MULTA de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$416.946.307).

Ahora bien, respecto a los factores tenidos en cuenta para la tasación de la MULTA como SANCIÓN, la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental tuvo en cuenta los siguientes datos:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

MULTA: \$ 416.946.307

Donde:

B:	\$ 47.653.966
α :	4,0
i:	\$ 219.816.870
A:	-0,4
Ca:	0
Cs:	0,7

gt.

14 ABR 2026

ANEXO 1 - FORMATO TASACIÓN DE MULTA MUNICIPIO DE SOTARÁ				
Formula	Datos Tabla y/o Costos	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Beneficio Ilícito $B = [Y(1-p)/p]$	N/A	$B = [Y(1-p)/p]$	\$ 47.653.966	Para el beneficio ilícito se calcularon los costos por costos evitados y ahorros de retraso para lo siguiente: - Mecanismo de monitoreo y control de temperatura. - Estudio de emisiones atmosféricas. - Caracterización de vertimientos. - Trámite de concesión de aguas.
Valoración de la importancia de la afectación:				
Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	8	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	4	La afectación se establece que se encuentra en un rango entre 34% y 66%. El cual se evaluó teniendo en cuenta el porcentaje de incumplimiento de las obligaciones establecidas la licencia ambiental verificado mediante el seguimiento ejecutado por la Subdirección De Defensa Del Patrimonio Ambiental, con informe técnico de visita extraordinaria. El incumplimiento se relaciona con la no presentación de la caracterización de vertimientos, estudio de emisiones, y trámite de concesión de aguas, cuyo porcentaje incumplimiento fue del 100%, lo cual corresponde a una desviación de entre 67-99%. No obstante, mediante medida preventiva se comunico el incumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas, las cuales fueron mitigadas por el titular obteniendo el permiso de concesión de aguas, presentando informe de caracterización de vertimientos y de emisiones, se levantándose la medida preventiva por parte de CRC. Por tal razón se establece una Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.
Extensión (EX)	1			Teniendo en cuenta que se trata de una infracción de tipo administrativo por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y que la explotación se realiza en un predio menor a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	1			Debido a que se trata de una infracción de tipo administrativo, la persistencia de la afectación ambiental se detendrá si se da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y al control de los impactos mediante seguimiento por parte del titular. La duración en el tiempo será inferior a 6 meses
Reversibilidad (RV)	1			La afectación en el tiempo no será permanente si se da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, así como también con el permiso de vertimientos, emisiones atmosféricas y concesión de aguas. Así que la alteración en el tiempo puede ser asimilada por el entorno en un periodo menor a 1 año.

0390
14 ABR 2026

**Corporación Autónoma
Regional del Cauca**

NIT: 891.501.885-4
PBX: (60-2) 833232
Web: crc.gov.co

Recuperabilidad (MC)	1			Dando cumplimiento las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y demás permisos ambientales otorgados por la CRC, la alteración del medio será mínima y tendrá la capacidad de recuperarse en un plazo inferior a 6 meses.
Determinación del Riesgo				
o	0,4	r=0*m	14	Se implementa este ÍTEM, dado a que no fue posible evaluar todos los componentes afectados, por lo que no se cuenta con la suficiente información para realizar un análisis completo de las interacciones medio-acción que permita identificar las afectaciones generadas.
m	34			
Factor de Temporalidad a = (3/364) d + (1- 3/364)				
d	365	a= (3/364) 227+(1- 3/364)	4,0	Teniendo en cuenta la información contemplada en el Informe Sancionatorio con radicado SDP-12532-2018 el cual se encuentra en el Expediente No. 004 de 2019, se determinó que la empresa incumplió con las obligaciones de la licencia ambiental por más 3 años. Por lo tanto, se establece un número de días de la infracción de 365.
a	4,0			
Valor monetario de la Importancia del Riesgo				
r	14	R= (11,03*SM MLV) *r	\$219.816.870	Se aplica este criterio porque, aunque la infracción ambiental cometida por el usuario no ha resultado en un impacto ambiental concreto, si existen agentes de riesgo y afectaciones potenciales asociadas. Por ello, es fundamental evaluar el riesgo derivado de estos incumplimientos y para efectos de la tasación se toma el valor del SMMLV año 2025.
SMMLV	\$1.423.500			
R=i	\$219.816.870			
Atenuantes y agravantes (A):				
A	0	-0,4		Se asocia una circunstancia atenuante teniendo en cuenta que el titular al dar cumplimiento con la presentación del informe de caracterización de vertimientos, estudio de emisiones atmosféricas y trámite del permiso de concesión, ejecuta actividades de gestión ambiental, control y seguimiento a los recursos aire, suelo y agua que pueden ser afectados por la actividad que se ejecuta. Por lo tanto, el titular ha resarcido o mitiga por iniciativa propia el daño, compensando corrigiendo el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
Costos Asociados (Ca):				
(Ca)	0			Las variables costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):		
Cs	0,7	La capacidad socioeconómica de los infractores ambientales se calcula de acuerdo al Informe Sancionatorio con radicado SDP-12532-2018 el cual se encuentra en el Expediente No. 004 de 2019. Teniendo en cuenta que la capacidad socioeconómica del presunto infractor EMPRESA SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERAMICAS S.A. NIT 817.004.856-1, representado legalmente por el señor OLIVERIO CUBILLOS, se encuentra registrado en cámara y comercio como mediana empresa por lo que el factor de ponderación es 0,7.
Multa	$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	\$416.946.307,6

De igual forma, dentro del radicado SDP-21496-2025, se dejó debidamente sustentada la **justificación técnica y jurídica por la cual no resultan procedentes las sanciones accesorias**, conforme a los criterios de proporcionalidad, tipicidad y conexidad establecidos en la Ley 1333 de 2009, atendiendo a la naturaleza de las infracciones acreditadas y a los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental. En ese sentido, se precisa lo siguiente:

- Amonestación Escrita:** No aplica para personas jurídicas.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticos, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados por cometer lo infracción:** No aplica, debido a que estas actividades no están relacionadas con los cargos impuestos al titular de la licencia ambiental.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna o acuática:** Respecto a las sanciones concernientes con Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro y Demolición de obra a costo del infractor. No se consideran procedentes, teniendo en cuenta que los cargos impuestos mediante Auto No. 0433 del 15 de agosto de 2025, están relacionados con los requerimientos impuestos en la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 1249 de 2017, en la cual se requiere al titular presentar la siguiente información:
 - Caracterización de vertimientos.
 - Informe ICA.
 - Soporte del operario de limpieza del sistema de tratamiento.
 - Certificado de disposición de residuos sólidos.
 - Tramite de concesión de aguas subterráneas.
 - Bitácora de extracción de arcilla.
 - Informe de emisiones atmosféricas.
 - Soportes de gestión social.

Mediante seguimiento ejecutado por la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental durante la vigencia 2022, se evidenció cumplimiento del 100% de los requerimientos emitidos en la medida preventiva con informe técnico radicado SDP-4630-

14 ABR 2026

2022 del 18/03/2022, el cual fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica quien procedió a levantar la medida preventiva mediante Resolución 0741 del 01 de junio de 2022.

Así las cosas, el titular al dar cumplimiento con los requerimientos relacionados con la presentación del informe de caracterización de vertimientos, estudio de emisiones atmosféricas y tramite del permiso de concesión, ejecuta actividades de gestión ambiental, control y seguimiento a los recursos aire, suelo y agua que pueden ser afectados por la actividad que se ejecuta actualmente. Por lo tanto, el titular mitiga, compensa y atenúa la posible afectación ambiental sin generar un daño mayor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A.** identificada con personería jurídica NIT 0817004856-1, representada legalmente por el señor Oliverio Cubillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.080, de los cargos formulados en el Auto 433 de 15 de agosto de 2025:

CARGO PRIMERO: *Infringir presuntamente el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No.0286 del 10 de agosto del 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica -Cauca; en consecuencia:*

- Incumplir la Resolución No.0638 del 09 de diciembre de 2008 mediante se otorgó Permiso de Emisiones atmosféricas de fuentes fijas para las plantas I y II;
- Incumplir la Resolución No.6260 del 18 de noviembre de 2014 mediante la cual se otorgó Permiso de Vertimientos,
- Así como la realización de inadecuado manejo de residuos sólidos

CARGO SEGUNDO: *Infringir presuntamente el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, al realizar captación del recurso hídrico sin el debido permiso de Concesión Para el Uso de Aguas, en el marco de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No.0286 del 10 de agosto del 2009, para actividades desarrolladas en la vereda La Primavera, municipio de Villa Rica -Cauca.*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN a la sociedad **SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A.** identificada con personería jurídica NIT 0817004856-1, la **IMPOSICION DE MULTA** de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$416.946.307)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La multa de que trata el presente artículo, deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente de Bancolombia No. 8680009700-0, a nombre de la CRC, remitiendo copia de la consignación al Programa Sancionatorios de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

PARÁGRAFO 2: Si la multa de qué trata esta resolución no se cancela en el término indicado, se aplicarán los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se procederá al cobro

14 ABR 2026

por la vía de Jurisdicción Coactiva, para lo cual la presente resolución, con la constancia de notificación, ejecutoria y ser la primera copia, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o subsidiariamente por aviso a la sociedad **SULTANA, BLOQUES, LADRILLOS Y ACABADOS CERÁMICOS S.A.** identificada con personería jurídica NIT 0817004856-1, representada legalmente por el señor Oliverio Cubillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.080, ubicable en la Vereda La Primavera del Municipio de Villa Rica, departamento del cauca o a través de los correos oliveriocubillos@lasultana.com gadaladrilleralasultana@gmail.com claudiasultana@gmail.com oliverio@ladrilleralasultana.com de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y entregar copia íntegra del mismo, dejando la constancia de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de la C.R.C., del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución remítase copia a Jurisdicción Coactiva, con la indicación que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

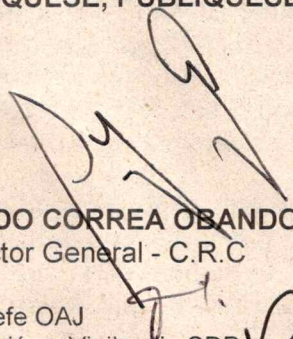
ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión publíquese en los términos del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y repórtese al Registro Único de Infractores ambientales – RUIA, indicando el tipo de falta por la cual se sanciona, el lugar de ocurrencia de los hechos, la sanción impuesta, el número de la presente resolución, la fecha de ejecutoria de la presente decisión, conforme a los artículos 57 a 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, comuníquese al señor Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios del Cauca, conforme a las previsiones del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente decisión, proceder al ARCHIVO del expediente 04-2012.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



AMARILDO CORREA OBANDO
Director General - C.R.C

Revisó: Ángela Patricia García Mendieta – Jefe OAJ

Revisó: Arley Anacona – Proyecto de Protección y Vigilancia SDP

Revisó: Luis Andrés Sadovnik – Subdirector Defensa Patrimonio Ambiental

Proyectó: Cristina Macías – Abogada contratista OAJ